

Mazatlán, Sinaloa, **veinte de octubre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **1167/2017**, promovido por el ciudadano *********, por propio derecho, quien demandó al **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, el ciudadano *********, quien demandó al **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, por la nulidad de:

a).- El oficio **1538/2017** de fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete, a través del cual le fue negada su licencia pre-retiro con motivo de su solicitud de jubilación anticipada como Policía Operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

b).- La omisión de no acordar favorablemente su solicitud de licencia de pre-retiro como elemento perteneciente a esa corporación, formulada de manera respetuosa y pacífica, mediante escrito de veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

c).- Las consecuencias legales y materiales derivadas de los actos antes precisados.

2.- Mediante auto de **veinticinco de mayo de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la referida demanda, ordenándose emplazar a la enjuiciada, habiendo comparecido en tiempo y forma según se desprende de autos.

3.- Mediante auto dictado el **catorce de julio de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días para efecto de que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna al respecto no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de **nueve de agosto de dos mil diecisiete**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 20 y 23 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora a título de conceptos de nulidad, esta Juzgadora omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala procede a la fijación del acto impugnado en el subjúdice aunado a la pretensión procesal del enjuiciante, encontrando que este lo constituye:

a).- El oficio **1538/2017** de fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete, a través del cual le fue negada su licencia pre-retiro con motivo de su solicitud de jubilación anticipada como Policía Operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

b).- La omisión de no acordar favorablemente su solicitud de licencia de pre-retiro como elemento perteneciente a esa corporación, formulada de manera respetuosa y pacífica, mediante escrito de veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

c).- Las consecuencias legales y materiales derivadas de los actos antes precisados.

Respecto del acto en descripción, la parte actora requiere de este Tribunal, en vía de pretensión procesal, se pronuncie declarando su nulidad a virtud de que —afirma— la citada resolución carecen de las formalidades que legalmente debe revestir un acto de autoridad, ya que no se observaron para su emisión los requisitos esenciales de fundamentación y motivación, razón por la cual estima que se quebranta en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Siguiendo con el orden formal establecido por la fracción II del artículo 96, en relación con el artículo 93 in fine, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento que al respecto refiere la demandada.

En este, la autoridad demandada considera que en el presente juicio se actualizan las hipótesis normativas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que —en su consideración— el acto impugnado es improcedente porque —según dicen— son facultades directas del Departamento de Recursos Humanos, así

como del Trabajo y Previsión Social del Cuerpo de Regidores del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Es infundada la causa de improcedencia que nos ocupa, en virtud de que su estudio involucra el análisis del fondo de la controversia que conforma la Litis, ya que el motivo de inconformidad que en esencia aduce el accionante es que para la emisión del acto impugnado no se cumplieron con las disposiciones legales aplicables, lo cual es la sustancia de su discrepancia con los actos combatidos.

Apoya la anterior consideración, la tesis siguiente¹:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán--Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 92/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

IV.- Enseguida, este Juzgador advierte procedente el dictado del juzgamiento que impetra el enjuiciante a través de su demanda tendientes a denotar la ilegalidad del acto traído a juicio, pronunciándose

¹ Novena Época, Registro: 193266, Instancia: Pleno, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Septiembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710

por tanto al estudio del concepto de nulidad vertido por este, en observancia de lo previsto por la fracción III, del arábigo 96 del ordenamiento legal con anterioridad invocado.

La parte actora en el único concepto de nulidad planteado considera que la contestación dada mediante el oficio impugnado a su solicitud de licencia de pre-retiro es ilegal y carente de todo sustento lógico jurídico, toda vez que la solicitud de jubilación anticipada de origen al ser remitida por el Secretario de Seguridad Pública ante la Comisión del Trabajo y Previsión Social, implica que fue declarada procedente, por lo que considera que la solicitud de licencia pre-retiro se debe acordar procedente a partir de la fecha en que se remitió a la Comisión antes referida.

Bajo esa consideración, aduce que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el 238 del Reglamento en cita en relación con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Resulta infundado el concepto de nulidad que se analiza por las consideraciones siguientes:

El artículo 44 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa a la letra dice:

Artículo 44.- Las corporaciones policiales estatales y municipales de seguridad pública concederán licencias con goce de ingresos íntegro hasta por sesenta días naturales, a quienes tengan derecho a iniciar las gestiones para obtener sus pensiones por retiro, vejez o invalidez, término que se computará a partir de que se dictamine la procedencia del beneficio solicitado. Estas licencias se denominarán de pre-retiro.

El artículo antes transcrito, establece la obligación de las corporaciones policiales estatales y municipales de seguridad pública para conceder licencias con goce de ingresos íntegro (pre-retiro) hasta por sesenta días naturales, a quienes tengan derecho a iniciar las gestiones para obtener sus pensiones por retiro, vejez o invalidez, término que se

computará a partir de que se dictamine la procedencia del beneficio solicitado.

Por su parte, el artículo 238 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, dispone:

ARTÍCULO 238. Para los efectos de la pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios o cesantía en edad avanzada se establecerá el siguiente procedimiento:

I. Los integrantes que soliciten su baja, lo harán presentando ésta por escrito dirigida al Secretario.

II. La solicitud deberá ser entregada al momento de cumplirse los requisitos exigidos para tal supuesto.

III. La solicitud del integrante será remitida a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Cuerpo de Regidores, para que inicie el procedimiento respectivo, y,

IV. Una vez concluido el procedimiento instaurado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, será puesto el dictamen respectivo a consideración en sesión de cabildo para su modificación y/o aprobación.

El precepto antes citado dispone que para los efectos de la pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios o cesantía en edad avanzada se establecerá el siguiente procedimiento:

I. Los integrantes que soliciten su baja, lo harán presentando ésta por escrito dirigida al Secretario.

II. La solicitud deberá ser entregada al momento de cumplirse los requisitos exigidos para tal supuesto.

III. La solicitud del integrante será remitida a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Cuerpo de Regidores, para que inicie el procedimiento respectivo, y,

IV. Una vez concluido el procedimiento instaurado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, será puesto el dictamen respectivo a consideración en sesión de cabildo para su modificación y/o aprobación.

Es decir, los integrantes que soliciten su baja, primeramente presentaran su solicitud ante el Secretario quien a su vez la remitirá a la Comisión de Honor y Justicia del Honorable Cuerpo de Regidores, para que inicie el procedimiento respectivo.

En este sentido, tenemos que la parte actora considera ilegal la resolución emitida en su perjuicio, por lo siguiente:

- Que actualmente presta sus servicios para la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como Policía Operativo con número de cobro *****, desde el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis.
- Que mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, solicitó ante la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, su jubilación por retiro anticipado.
- Que mediante oficio 0260/2017 de veinte de abril de dos mil diecisiete, el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, remitió su solicitud ante la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de Mazatlán, para que –según dice- dicha dependencia iniciara el procedimiento tendente a realizar el trámite de jubilación anticipada.
- Que mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil diecisiete solicitó la licencia denominada pre-retiro.
- Que mediante oficio 1538/2017 de veintinueve de abril de dos mil diecisiete, en respuesta a dicha solicitud, el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, determinó que una vez que se dictamine la procedencia de la jubilación por retiro anticipado, se acordará lo procedente a la licencia pre-retiro solicitada.

Bajo estas consideraciones, el actor estima la procedencia de su solicitud pre-retiro, ya que –según dice- desde el momento en que el **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, remitió la solicitud de jubilación presentada el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, a la Comisión del Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, se determinó la procedencia de su

solicitud, y por lo tanto resulta procedente el gozo de la solicitud pre-retiro planteada de su parte.

Sin embargo, resulta errónea la apreciación de la parte actora en cuanto a que desde que se remitió a la Comisión del Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, su solicitud de jubilación resultaba procedente; lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 238 del reglamento municipal en cita, el procedimiento de jubilación inicia hasta que la solicitud se recepciona por dicha Comisión, ya que el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, solamente recibe la solicitud correspondiente y remite a la autoridad competente para su trámite y dictamen correspondiente, sin prejuzgar sobre la procedencia del fondo de la misma, ya que escapa de su ámbito de facultades.

En ese tenor, hasta que la Comisión del Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, dictamine la procedencia del beneficio solicitado, es cuando el accionante podrá gozar de la licencia denominada pre-retiro en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

En este orden de ideas, ante lo infundado del concepto de nulidad a estudio, de acuerdo a lo analizado en párrafos anteriores, resulta procedente reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada con fundamento en la fracción I del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El ciudadano *****, no probó su acción, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se **reconoce la validez** del acto impugnado, de conformidad con lo analizado en el apartado IV del capítulo de consideraciones y fundamentos de la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano **Licenciado Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en unión del Licenciado Enrique Coronado Navarrete, Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.
Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.